

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ

DEMANDADOS: MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ Y OTRA

25-843-31-03-001-2018-00010-00

1. Recursos. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir los recursos de reposición oportunamente interpuestos a través de apoderado judicial por los extremos demandante y demandado, contra el auto de fecha 11 de mayo de 2023. Igualmente, respecto de la concesión del recurso de apelación subsidiariamente formulado por la demandada.

1.1. Motivos de inconformidad. Los voceros judiciales del demandante y de la demandada, solicitan la revocatoria de la determinación impugnada bajo los argumentos que a continuación se sintetizan:

1.1.1. La vocera judicial del extremo demandado censura las determinaciones adoptadas en los ordinales sexto, séptimo y noveno del auto de fecha 11 de mayo de 2023, referidas al levantamiento del gravamen hipotecario pesante sobre el inmueble objeto de remate, entrega de los dineros correspondientes al impuesto predial y la entrega del inmueble al rematante, al estimar que tales decisiones contravienen el texto del artículo 323 del Código General del Proceso, en consideración a que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación formulado contra la decisión de no tramitar las peticiones de nulidad elevadas por los apoderados judiciales de los extremos procesales.

1.1.2. El vocero judicial del demandante, por su parte, expresa reparos contra el auto de fecha 11 de mayo de 2023, señalando que el juzgado incurrió en vía de hecho al haber adjudicado el bien rematado a la persona que ofreció menor valor que el demandante, quien goza de mejor derecho frente a terceros. Igualmente señala que la nulidad deviene procedente por cuanto las irregularidades que afectan el remate

fueron alegadas con anterioridad a la adjudicación, circunstancia que abre paso a su posterior alegación. Finaliza argumentando que el juez debió interpretar la petición, solicitar y acoger las aclaraciones respectivas, sin exigir más requisitos que los legalmente establecidos y en consecuencia debió adjudicar el bien relatado al ejecutante.

1.2. Réplica del rematante. Dentro del término de traslado del recurso, el rematante presentó escrito en el que luego de transcribir el fallo emitido por el Tribunal en actuación de tutela instaurada por el extremo ejecutante, calificó la actuación de la apoderada judicial del extremo demandado como temeraria, dilatoria y desproporcionada, ya que la formulación de recurso tras recurso, conlleva la afectación de sus derechos. En concreto solicita se ordene la entrega de los dineros por concepto de impuesto predial y del inmueble rematado.

1.3. Consideraciones. La providencia objeto de censura será mantenida en su integridad, por cuanto las argumentaciones expresadas por los apoderados recurrentes, no controvierten las decisiones allí contenidas.

El artículo 323 del Código General del Proceso, al reglamentar lo concerniente a los efectos en que se concede el recurso de apelación contra autos y sentencias, establece, entre otras reglas aquella citada por la opugnadora. No obstante, advierte el juzgado de manera trascendente que, en el asunto bajo examen, no se concedió el recurso de apelación respecto de una sentencia. En consecuencia, se estima que el aparte normativo señalado, no resulta aplicable.

En lo que respecta a la apelación de autos, la referida disposición prevé que la apelación de estos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. De conformidad con la misma disposición (numeral 2), cuando se concede el recurso en el efecto devolutivo, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

En consecuencia, las determinaciones que son objeto de impugnación, no contravienen la disposición legal señalada por la recurrente.

En lo que atañe a los argumentos del reparo formulado por el vocero judicial del extremo demandante, encuentra el juzgado que los mismos no se dirigen a señalar error frente a ninguna de las determinaciones adoptadas en el auto de fecha 11 de mayo del año en curso, sino que constituyen una reiteración de las tesis en que se

fundamenta la petición de nulidad. Tal circunstancia, impide realizar un análisis de fondo de la argumentación expuesta, pues, se reitera, la misma no se dirige específicamente contra la providencia que se pretende atacar.

La anterior exposición se estima suficiente para colegir que la determinación del juzgado debe mantenerse.

1.4. Recurso de apelación: El principio de especificidad que rige nuestro ordenamiento procesal hace improcedente la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Debe resaltarse que el Código General del Proceso, no prevé como susceptibles del recurso de apelación las determinaciones referidas al levantamiento del gravamen hipotecario pesante sobre el inmueble objeto de remate, entrega de los dineros correspondientes al impuesto predial y la entrega del inmueble al rematante.

2. Solicitud de nulidad. A través de apoderado judicial, la demandada MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, solicita se decrete la nulidad de la actuación surtida con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización, de conformidad con lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

Por cuanto el proceso sub examine se tramita en contra de MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO y DISTRIBUCIONES GUACHETÁ S. A. S., se impone la aplicación del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, esto es, poner en conocimiento de la parte demandante la circunstancia vinculada al inicio del proceso de reorganización del deudor, para que, en el término de ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario y de tal suerte, determinar si el proceso debe proseguir o no.

Como quiera que este juzgado procedió en la forma establecida en la norma señalada, a través de auto de fecha 11 de mayo de 2023 (ordinal décimo segundo) y que contra dicha providencia se formularon recursos y, por ende, no ha cobrado ejecutoria, sobre la petición de nulidad que antecede, se pronunciará el juzgado oportunamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiariamente interpuesto contra la referida providencia.

TERCERO: Por secretaría, suminístrese al apoderado judicial del extremo demandante la información solicitada.

CUARTO: RECONOCER al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a08b313d3c4f3d8dbbb02cd0d11a3ecbc48492c6ddcb3bbe6686000f075d545**

Documento generado en 15/06/2023 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA.
DEMANDADO: HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ
DECISIÓN: AUTO SEGUNDA INSTANCIA
25-843-40-03-001-2019-00187-03

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que resuelva el recurso de alzada formulado a través de apoderado judicial por la entidad demandada contra la providencia proferida el 27 de octubre de 2021, por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

Auto impugnado. En el proveído referido el juzgado de conocimiento decidió no acoger la objeción planteada por el extremo demandado contra la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y modificó de oficio el ejercicio liquidatorio respectivo.

Argumento de la censura. Quien representa judicialmente a la entidad ejecutada, expuso inconformidad con la decisión aludida, exponiendo, en síntesis, que respecto del periodo de los cinco (5) días de diciembre de 2016 y veintiséis (26) días de enero de 2017, los intereses de mora no corresponden a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia; el juzgado vulnera la aplicación de las tasas de interés corriente y de mora señalados por la referida entidad; a manera de ejemplo se cita que el interés bancario corriente para el periodo 1 a 30 de septiembre de 2021, disminuyó en cinco puntos básicos (0.05%) en relación con la anterior certificación, reiterando que el juzgado no tiene en cuenta las tasas certificadas por la Superintendencia, sino que procedió a modificarlas de manera inconsulta y para finalizar señala que la fórmula aplicada por el juzgado no es clara, dado que liquida todo el periodo con una sola tasa, como si la misma no hubiese variado.

CONSIDERACIONES:

Acorde con los argumentos esbozados por el impugnante, se deduce que el **problema jurídico** que se plantea a este despacho judicial, consiste en establecer si las decisiones adoptadas por la funcionaria de primera instancia al desestimar la objeción y modificar de oficio la liquidación del crédito, deben ser modificadas en la forma pretendida por el impugnante.

De forma delantera, debemos señalar que en términos del artículo 320 del Código General del Proceso, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión” (Resaltado no original).

En tal orden, procede el juzgado a realizar el examen de los específicos argumentos esbozados por el impugnante.

Dice el vocero judicial del extremo demandado que el juzgado inadvirtió el valor sobre el que la parte demandante efectúa la liquidación de 5 días de diciembre de 2016 y 26 días de enero de 2017, ya que los intereses deben liquidarse acorde con los señalamientos de la autoridad competente y para el caso, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, los intereses de mora no corresponden a los señalados por la autoridad competente.

Este argumento, que, dicho sea de paso, se enfila respecto de la decisión de desestimar la objeción a la liquidación de crédito, carece de fundamento fáctico, ya que el valor sobre el que se realizó la liquidación de cinco días del mes de diciembre de 2016 y veintiséis días del mes de enero de 2017, corresponde al monto de los créditos ejecutados, esto es, \$52'920.000 por concepto de la factura No. 250 y \$21'560.000 por concepto de la factura No. 251. Tal circunstancia se evidencia claramente en el ejercicio presentado por la parte actora.

Ahora, en lo que corresponde a la tasa de interés aplicada, es menester resaltar de manera trascendente que sobre este periodo no se realizó liquidación de intereses de mora, como lo señala el recurrente. Es claro que, respecto de estos días, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, debía liquidarse interés de plazo y así lo refleja la liquidación objetada. Cabe destacar que la Superintendencia Financiera de Colombia certificó a través de la Resolución 1233 del 29 de septiembre de 2016, la

tasa de interés efectiva anual para crédito de consumo y ordinario, para el periodo 1º de octubre a 31 de diciembre de 2016, en **21.99%** y la tasa de **22.34%** mediante Resolución 1612 del 26 de diciembre de 2016, para el periodo 1º de enero a 31 de marzo de 2017, las cuales corresponden a las tasas utilizadas en la liquidación.

Los restantes argumentos esbozados por el opugnador se dirigen contra la decisión de modificar de oficio la liquidación del crédito y convergen en la tasa de interés aplicada por el juzgado para la liquidación de los intereses de mora en el periodo del 27 de enero de 2017 al 15 de septiembre de 2021, por cuanto no se ajusta a aquellas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo.

Por cuanto se advierte que la operación matemática realizada por el juzgado, efectivamente contempla una sola tasa de interés, sin que tal circunstancia encuentre una explicación clara y aunque pudiéndose colegir que tal porcentaje corresponde al promedio de las tasas certificadas durante el respectivo periodo, es necesario realizar la liquidación mes a mes, ya que la aplicación de una tasa promedio no encuentra respaldo legal.

Las tasas de interés aplicadas por el juzgado corresponden a las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, determinando el interés moratorio en una y media vez el interés bancario corriente, dividido en 12 a fin de establecer la tasa mensual.

En consecuencia, la liquidación del crédito debe quedar así:

1. Factura No. 250:

VALOR CAPITAL	PERIODO	DIAS LIQUIDADADOS	TASA DE INTERÉS	VALOR INTERES
\$ 52.920.000,00	dic-16	4	1,83%	\$ 129.124,80
\$ 52.920.000,00	ene-17	26	1,86%	\$ 853.070,40
\$ 52.920.000,00	ene-17	4	2,79%	\$ 196.862,40
\$ 52.920.000,00	febr-17	30	2,79%	\$ 1.476.468,00
\$ 52.920.000,00	mar-17	30	2,79%	\$ 1.476.468,00
\$ 52.920.000,00	abr-17	30	2,79%	\$ 1.476.468,00
\$ 52.920.000,00	may-17	30	2,79%	\$ 1.476.468,00
\$ 52.920.000,00	jun-17	30	2,79%	\$ 1.476.468,00

\$ 52.920.000,00	jul-17	30	2,74%	\$ 1.450.008,00
\$ 52.920.000,00	ago-17	30	2,74%	\$ 1.450.008,00
\$ 52.920.000,00	sep-17	30	2,68%	\$ 1.418.256,00
\$ 52.920.000,00	oct-17	30	2,64%	\$ 1.397.088,00
\$ 52.920.000,00	nov-17	30	2,62%	\$ 1.386.504,00
\$ 52.920.000,00	dic-17	30	2,59%	\$ 1.370.628,00
\$ 52.920.000,00	ene-18	30	2,58%	\$ 1.365.336,00
\$ 52.920.000,00	feb-18	30	2,62%	\$ 1.386.504,00
\$ 52.920.000,00	mar-18	30	2,58%	\$ 1.365.336,00
\$ 52.920.000,00	abr-18	30	2,56%	\$ 1.354.752,00
\$ 52.920.000,00	may-18	30	2,55%	\$ 1.349.460,00
\$ 52.920.000,00	jun-18	30	2,53%	\$ 1.338.876,00
\$ 52.920.000,00	jul-18	30	2,50%	\$ 1.323.000,00
\$ 52.920.000,00	ago-18	30	2,49%	\$ 1.317.708,00
\$ 52.920.000,00	sep-18	30	2,47%	\$ 1.307.124,00
\$ 52.920.000,00	oct-18	30	2,45%	\$ 1.296.540,00
\$ 52.920.000,00	nov-18	30	2,43%	\$ 1.285.956,00
\$ 52.920.000,00	dic-18	30	2,42%	\$ 1.280.664,00
\$ 52.920.000,00	ene-19	30	2,39%	\$ 1.264.788,00
\$ 52.920.000,00	feb-19	30	2,46%	\$ 1.301.832,00
\$ 52.920.000,00	mar-19	30	2,42%	\$ 1.280.664,00
\$ 52.920.000,00	abr-19	30	2,41%	\$ 1.275.372,00
\$ 52.920.000,00	may-19	30	2,41%	\$ 1.275.372,00
\$ 52.920.000,00	jun-19	30	2,41%	\$ 1.275.372,00
\$ 52.920.000,00	jul-19	30	2,41%	\$ 1.275.372,00
\$ 52.920.000,00	ago-19	30	2,41%	\$ 1.275.372,00
\$ 52.920.000,00	sep-19	30	2,41%	\$ 1.275.372,00
\$ 52.920.000,00	oct-19	30	2,38%	\$ 1.259.496,00
\$ 52.920.000,00	nov-19	30	2,37%	\$ 1.254.204,00
\$ 52.920.000,00	dic-19	30	2,36%	\$ 1.248.912,00
\$ 52.920.000,00	ene-20	30	2,34%	\$ 1.238.328,00
\$ 52.920.000,00	feb-20	30	2,38%	\$ 1.259.496,00
\$ 52.920.000,00	mar-20	30	2,36%	\$ 1.248.912,00
\$ 52.920.000,00	abr-20	30	2,33%	\$ 1.233.036,00
\$ 52.920.000,00	may-20	30	2,27%	\$ 1.201.284,00
\$ 52.920.000,00	jun-20	30	2,26%	\$ 1.195.992,00

\$ 52.920.000,00	jul-20	30	2,26%	\$ 1.195.992,00
\$ 52.920.000,00	ago-20	30	2,28%	\$ 1.206.576,00
\$ 52.920.000,00	sep-20	30	2,29%	\$ 1.211.868,00
\$ 52.920.000,00	oct-20	30	2,26%	\$ 1.195.992,00
\$ 52.920.000,00	nov-20	30	2,23%	\$ 1.180.116,00
\$ 52.920.000,00	dic-20	30	2,18%	\$ 1.153.656,00
\$ 52.920.000,00	ene-21	30	2,16%	\$ 1.143.072,00
\$ 52.920.000,00	feb-21	30	2,19%	\$ 1.158.948,00
\$ 52.920.000,00	mar-21	30	2,17%	\$ 1.148.364,00
\$ 52.920.000,00	abr-21	30	2,16%	\$ 1.143.072,00
\$ 52.920.000,00	may-21	30	2,15%	\$ 1.137.780,00
\$ 52.920.000,00	jun-21	30	2,15%	\$ 1.137.780,00
\$ 52.920.000,00	jul-21	30	2,14%	\$ 1.132.488,00
\$ 52.920.000,00	ago-21	30	2,15%	\$ 1.137.780,00
\$ 52.920.000,00	sep-21	15	2,14%	\$ 566.244,00
				\$ 72.494.049,60

Así, sumado el capital, más los intereses de plazo y de mora liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, la liquidación de la factura No. 250 asciende a la suma de **\$125'414.049,60**.

2. Factura 251:

VALOR CAPITAL	PERIODO	DIAS LIQUIDADOS	TASA DE INTERÉS	VALOR INTERES
\$ 21.560.000,00	dic-16	4	1,83%	\$ 52.606,40
\$ 21.560.000,00	ene-17	26	1,86%	\$ 347.547,20
\$ 21.560.000,00	ene-17	4	2,79%	\$ 80.203,20
\$ 21.560.000,00	febr-17	30	2,79%	\$ 601.524,00
\$ 21.560.000,00	mar-17	30	2,79%	\$ 601.524,00
\$ 21.560.000,00	abr-17	30	2,79%	\$ 601.524,00
\$ 21.560.000,00	may-17	30	2,79%	\$ 601.524,00
\$ 21.560.000,00	jun-17	30	2,79%	\$ 601.524,00
\$ 21.560.000,00	jul-17	30	2,74%	\$ 590.744,00
\$ 21.560.000,00	ago-17	30	2,74%	\$ 590.744,00
\$ 21.560.000,00	sep-17	30	2,68%	\$ 577.808,00

\$ 21.560.000,00	oct-17	30	2,64%	\$ 569.184,00
\$ 21.560.000,00	nov-17	30	2,62%	\$ 564.872,00
\$ 21.560.000,00	dic-17	30	2,59%	\$ 558.404,00
\$ 21.560.000,00	ene-18	30	2,58%	\$ 556.248,00
\$ 21.560.000,00	feb-18	30	2,62%	\$ 564.872,00
\$ 21.560.000,00	mar-18	30	2,58%	\$ 556.248,00
\$ 21.560.000,00	abr-18	30	2,56%	\$ 551.936,00
\$ 21.560.000,00	may-18	30	2,55%	\$ 549.780,00
\$ 21.560.000,00	jun-18	30	2,53%	\$ 545.468,00
\$ 21.560.000,00	jul-18	30	2,50%	\$ 539.000,00
\$ 21.560.000,00	ago-18	30	2,49%	\$ 536.844,00
\$ 21.560.000,00	sep-18	30	2,47%	\$ 532.532,00
\$ 21.560.000,00	oct-18	30	2,45%	\$ 528.220,00
\$ 21.560.000,00	nov-18	30	2,43%	\$ 523.908,00
\$ 21.560.000,00	dic-18	30	2,42%	\$ 521.752,00
\$ 21.560.000,00	ene-19	30	2,39%	\$ 515.284,00
\$ 21.560.000,00	feb-19	30	2,46%	\$ 530.376,00
\$ 21.560.000,00	mar-19	30	2,42%	\$ 521.752,00
\$ 21.560.000,00	abr-19	30	2,41%	\$ 519.596,00
\$ 21.560.000,00	may-19	30	2,41%	\$ 519.596,00
\$ 21.560.000,00	jun-19	30	2,41%	\$ 519.596,00
\$ 21.560.000,00	jul-19	30	2,41%	\$ 519.596,00
\$ 21.560.000,00	ago-19	30	2,41%	\$ 519.596,00
\$ 21.560.000,00	sep-19	30	2,41%	\$ 519.596,00
\$ 21.560.000,00	oct-19	30	2,38%	\$ 513.128,00
\$ 21.560.000,00	nov-19	30	2,37%	\$ 510.972,00
\$ 21.560.000,00	dic-19	30	2,36%	\$ 508.816,00
\$ 21.560.000,00	ene-20	30	2,34%	\$ 504.504,00
\$ 21.560.000,00	feb-20	30	2,38%	\$ 513.128,00
\$ 21.560.000,00	mar-20	30	2,36%	\$ 508.816,00
\$ 21.560.000,00	abr-20	30	2,33%	\$ 502.348,00
\$ 21.560.000,00	may-20	30	2,27%	\$ 489.412,00
\$ 21.560.000,00	jun-20	30	2,26%	\$ 487.256,00
\$ 21.560.000,00	jul-20	30	2,26%	\$ 487.256,00
\$ 21.560.000,00	ago-20	30	2,28%	\$ 491.568,00
\$ 21.560.000,00	sep-20	30	2,29%	\$ 493.724,00

\$ 21.560.000,00	oct-20	30	2,26%	\$ 487.256,00
\$ 21.560.000,00	nov-20	30	2,23%	\$ 480.788,00
\$ 21.560.000,00	dic-20	30	2,18%	\$ 470.008,00
\$ 21.560.000,00	ene-21	30	2,16%	\$ 465.696,00
\$ 21.560.000,00	feb-21	30	2,19%	\$ 472.164,00
\$ 21.560.000,00	mar-21	30	2,17%	\$ 467.852,00
\$ 21.560.000,00	abr-21	30	2,16%	\$ 465.696,00
\$ 21.560.000,00	may-21	30	2,15%	\$ 463.540,00
\$ 21.560.000,00	jun-21	30	2,15%	\$ 463.540,00
\$ 21.560.000,00	jul-21	30	2,14%	\$ 461.384,00
\$ 21.560.000,00	ago-21	30	2,15%	\$ 463.540,00
\$ 21.560.000,00	sep-21	15	2,14%	\$ 230.692,00
				\$ 29.534.612,80

Entonces, la sumatoria del capital, los intereses de plazo e intereses moratorios, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, respecto de la factura No. 250 asciende a la suma de **\$51'094.612,80**.

Total factura 250: \$125'414.049,60
 Total factura 251: \$ 51'094.612,80
 TOTAL LIQUIDACIÓN: \$176'508.662,40

Corolario de lo hasta aquí expuesto y sin que se requiera efectuar mayores disquisiciones se colige que la providencia recurrida debe ser modificada respecto del monto de la liquidación del crédito, como en efecto se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término para la definición de la segunda instancia, en seis (6) meses (artículo 121 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: CONFIRMAR el ordinal primero del auto de fecha 27 de octubre de 2021.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal segundo del auto impugnado y, en consecuencia, disponer que el monto de la liquidación del crédito asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$176'508.662,40) al 15 de septiembre de 2021.

CUARTO: Por Secretaría remítase la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, al despacho de conocimiento.

QUINTO: En firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1810e8b05bdb30ca8e14dc00d0ce3619a3fbec0afc9cac3dbd44a37f6867ba56**

Documento generado en 15/06/2023 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
FREISMAN RODRÍGUEZ CASTILLO
25-843-31-03-001-2023-00025**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad “FENIX & COMPAÑÍA S.A.S.”, con el que solicita se le informe el procedimiento para constituir depósito judicial por concepto de dineros adeudados al trabajador fallecido.

Sobre el particular debe decirse que el supuesto de hecho cometido a consideración por el peticionario se encuentra reglado en el artículo 212 C.S. del T. tal como se advirtió y requirió en auto de fecha anterior.

Por lo demás, en caso de constituir depósito judicial con ocasión al supuesto de hecho consignado en el numeral 2° del artículo 65 del C.S.T. el presunto empleador deberá notificar al empleado o beneficiarios de aquel, de la existencia del título y el juzgado en el que puede retirarlo.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d9b8092ee50de344101d66f2d4892493205cc7ee95900644003c8666923a3c**

Documento generado en 15/06/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
VÍCTOR ALFONSO NONSOCUA GAITAN
25-843-31-03-001-2023-00026**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad “FENIX & COMPAÑÍA S.A.S.”, con el que solicita se le informe el procedimiento para constituir depósito judicial por concepto de dineros adeudados al trabajador fallecido.

Sobre el particular debe decirse que el supuesto de hecho cometido a consideración por el peticionario se encuentra reglado en el artículo 212 C.S. del T. tal como se advirtió y requirió en auto de fecha anterior.

Por lo demás, en caso de constituir depósito judicial con ocasión al supuesto de hecho consignado en el numeral 2º del artículo 65 del C.S.T. el presunto empleador deberá notificar al empleado o beneficiarios de aquel, de la existencia del título y el juzgado en el que puede retirarlo.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd6b155767afb08db91c9a98b05d4ad6e99d0ebf52ee3ae0098c6494fe558e**

Documento generado en 15/06/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
EDUARDO ALEXANDER CASTILLO NAVARRETE
25-843-31-03-001-2023-00027**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad “FENIX & COMPAÑÍA S.A.S.”, con el que solicita se le informe el procedimiento para constituir depósito judicial por concepto de dineros adeudados al trabajador fallecido.

Sobre el particular debe decirse que el supuesto de hecho cometido a consideración por el peticionario se encuentra reglado en el artículo 212 C.S. del T. tal como se advirtió y requirió en auto de fecha anterior.

Por lo demás, en caso de constituir depósito judicial con ocasión al supuesto de hecho consignado en el numeral 2° del artículo 65 del C.S.T. el presunto empleador deberá notificar al empleado o beneficiarios de aquel, de la existencia del título y el juzgado en el que puede retirarlo.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74270ebab845c3b7fa982c84b1bd6515ffd36451e634ef3710702ab0ec5ab9f**

Documento generado en 15/06/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JULIAN DAVID CORREDOR PUENTES
25-843-31-03-001-2023-00028**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad “FENIX & COMPAÑÍA S.A.S.”, con el que solicita se le informe el procedimiento para constituir depósito judicial por concepto de dineros adeudados al trabajador fallecido.

Sobre el particular debe decirse que el supuesto de hecho cometido a consideración por el peticionario se encuentra reglado en el artículo 212 C.S. del T. tal como se advirtió y requirió en auto de fecha anterior.

Por lo demás, en caso de constituir depósito judicial con ocasión al supuesto de hecho consignado en el numeral 2° del artículo 65 del C.S.T. el presunto empleador deberá notificar al empleado o beneficiarios de aquel, de la existencia del título y el juzgado en el que puede retirarlo.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745457cac25296fe2194666ba9c9c7703a499955f402ca1024206ad4eda63fb8**

Documento generado en 15/06/2023 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
DAVID ALFREDO JIMÉNEZ VALBUENA
(25-843-31-03-001-2023-00029-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de gerente de la sociedad MINA EL RINCONCITO S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de DAVID ALFREDO JIMÉNEZ VALBUENA, por la suma de \$306.561, señalando que el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de DAVID ALFREDO JIMÉNEZ VALBUENA, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d871371292daaeafd233a62db0f86f3e8132b3f7f1287120af2114bdf5c375**

Documento generado en 15/06/2023 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JULIAN ANDREY LÓPEZ RODRÍGUEZ
(25-843-31-03-001-2023-00030-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de gerente de la sociedad MINA EL RINCONCITO S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JULIAN ANDREY LÓPEZ RODRÍGUEZ, por la suma de \$515.162, señalando que el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Igualmente, obra escrito presentado por el beneficiario del título judicial, en el que solicita la entrega del mismo.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$515.162 a JULIAN ANDREY LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.648.313 de Guachetá.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcdf49b107674905296c62004a932a6f2f76ca77afc8b97108a2dd7724dc1fc**

Documento generado en 15/06/2023 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
WILLIAM ALFONSO CRISTANCHO SÁNCHEZ
(25-843-31-03-001-2023-00031-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de gerente de la sociedad MINAS LA JABONERA S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de WILLIAM ALFONSO CRISTANCHO SÁNCHEZ, por la suma de \$2.124.136, señalando que el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de WILLIAM ALFONSO CRISTANCHO SÁNCHEZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8891f702762695a4c81393afa4d70a68a0bc267be0b80e942b50e579d95b2d71**

Documento generado en 15/06/2023 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ANDREA MILENA MONCADA GARZÓN
(25-843-31-03-001-2023-00032-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de Notaria Segunda del Ubaté., con el que allega comprobante de consignación a favor de ANDREA MILENA MONCADA GARZÓN, por la suma de \$633.013, señalando que el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

No obstante, se observa que la consignación del epígrafe se realizó a órdenes del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por ende, habrá de ordenarse su conversión a este despacho judicial

Igualmente, obra escrito presentado por el beneficiario del título judicial, en el que solicita la entrega del mismo. Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá, previa la conversión correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, para que realice la conversión del título de depósito judicial del que es beneficiaria la señora ANDREA MILENA MONCADA GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.661.239, a órdenes de este despacho judicial, con el propósito de realizar su entrega.

TERCERO: Una vez se realice la conversión ordenada **entreguese** los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$633.013 a ANDREA MILENA MONCADA GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.661.239 de Ubaté.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07113d5802aec878b05409af9934571aafd85f844df38810624351883f65d3a4**

Documento generado en 15/06/2023 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>